



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00364-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO ROBAYO MORENO quien actúa a través del señor YEFERSON ALEXANDER ROBAYO CIFUENTES como su agente oficioso contra NUEVA EPS y UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO.

I. Antecedentes

El accionante señala que se le esta vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida en razón que el señor Alejandro Robayo Moreno con 59 años, desde el 09-05-23 se ingreso a la Clínica Nueva El Lago con un diagnostico de Tumefacción en el cuello, para el 10-05-23 se ordeno cirugía de cabeza y cuello, para el 11-05-23 según el análisis médico informado se requiere apoyos diagnósticos como endoscopia e histopatológicos y revaloración por cirugía. Para el día del 20-05-23 se realizó una biopsia, presento complicaciones respiratorias, el 24 de mayo se ordenó la salida hospitalaria con las indicaciones de cuidado y disponiéndose cita de control en 15 días.

Informo que el 05-06-23 se fue al servicio de urgencias en la Clínica Nueva El Lago, donde se autoriza interconsulta con especialista de cabeza y cuello quien indico que estaba normal por lo que debería continuar con el procedimiento por consulta externa agendado cita para el 17-06-23, conforme a los estudios paraclínicos e histopatológicos se requiere Junta Medico Quirúrgica y atención prioritaria en clínica de dolor y nutrición.

Manifiesta que Nueva EPS le indica que solo se procederá al agendamiento en especialista de dolor hasta el mes de agosto de 2023, y que para el agendamiento de Junta Medica Multidisciplinaria no le han dado respuesta, pese a que le informaron que para el 23-06-23 se le informaría sobre la asignación de cita, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela haya sido agendado.

Presentada la acción de tutela que nos ocupa, fue admitida con auto del 29-06-23 debidamente notificada como se observa en el consecutivo 006,

donde se le solicito a las accionadas a fin que rindieran informen sobre los hechos expuestos por el accionante.

De las respuestas de las accionadas

1. La entidad accionada NUEVA EPS, previo recuento del funcionamiento de la EPS, la necesidad de ordenes medicas y la prohibición de interpretación del historial por parte del juez, en su informe a la tutela indica que se le ha prestado los servicios médicos ordenados y se encuentra sujeta a la normatividad. Indica que no es posible ordenar un tratamiento integral, por cuanto el accionante solicita la atención de hechos futuros e inciertos.

2. La accionada Unión Temporal Clínica Nueva El Lago S.A.S., en su informe indica que se realizo el 20-05-23 los procedimientos quirúrgicos ordenados sin complicaciones, que conforme a la evolución se dio egreso disponiéndose el control con patología. Indico que para el 17-06-23 se realizo el seguimiento ordenado, adosando capturas de la atención brindada.

Manifestó que se agendo cita para la junta multidisciplinaria al accionante para el 08/07/23, por lo que afirma estar presente a la figura de Hecho Superado, sin sustento documental de tal afirmación. También indica que los otros servicios pretendidos no son ofertados por dicha Clínica, por lo que a través de la red prestadores de la Nueva EPS se debe proceder a la autorización y agendamiento de citas, acorde a la patología del accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida

comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de Salud y vida, invocados por el señor ALEJANDRO ROBAYO MORENO quien actúa a través del señor YEFERSON ALEXANDER ROBAYO CIFUENTES por parte de la accionada NUEVA EPS y UT CLÍNICA NUEVA EL LAGO en razón de no agendar las citas requeridas para dar continuidad a la atención de su patología??

2. Del Derecho de salud en conexidad con la vida

Sobre el particular, comenzaremos indicando que, respecto del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que: “El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no¹”.

A su turno, el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las

¹ T-760/08

personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud. Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.). Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que “la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”.

No obstante, lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar este derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el

derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala: "...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)". Así mismo y en desarrollo del principio de integralidad la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que: "(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley." Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

3. Caso concreto.

Revisado el escrito de tutela, se observa que la finalidad de la presente acción es que se le asigne cita al accionante Alejandro Robayo para la protección de su derecho fundamental a salud en conexidad con la vida, por lo que solicita que se le ordene a Nueva EPS y UT CLINICA NUEVA EL LAGO provea la asignación de cita para celebrar la Junta Multidisciplinaria requerida para la patología que le

aqueja, así como la asignación de cita en las especialidades de dolor y nutrición.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en la persona, según cada caso específico.

Es claro que el señor Alejandro Robayo en virtud de los diversos diagnósticos que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron los servicios de requeridos para tratar las patologías que padece y pese a estar autorizadas no le han sido agendadas ni realizadas, sin justificación alguna. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y su red prestadora de servicios en salud y por otro lado, pues se evidencia en los anexos de la presente acción las ordenes médicas proferidas, quienes son las personas idóneas para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos, suministros, necesita el paciente para aliviar la enfermedad que lo aqueja, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Es de anotar que si bien es cierto, que la IPS UT Clínica Nueva El Lago indica que ya procedieron al agendamiento de la Junta Multidisciplinaria ordenada, no hay sustento probatorio que en realidad se haya agendado ni mucho menos realizado por cuanto se indico como fecha de realización la data del 08-07-23, por tanto no se puede tener como programada ni realizada, por lo tanto dado que dicha demora puede repercutir de manera negativa en la salud del tutelante, se ordenará a la IPS Clínica Nueva El Lago accionada

acatar la garantía reforzada de atención integral oportuna por tratarse de un paciente de especial protección.

Ahora conforme a lo informado por la IPS Clínica Nueva El Lago que no cuenta con los especialistas en dolor o en nutrición, es del caso disponer que Nueva EPS a través de su red de prestadores en salud proceda de manera inmediata a agendar y realizar las citas de Especialista en Dolor y Especialista en Nutrición, que le han sido prescritas al accionante, y conforme las órdenes indicadas por el médico tratante, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPSS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera el usuario para tratar las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes, sin más dilaciones ni trabas de carácter administrativo, máxime que se trata de una persona de la tercera edad que merece todo el cuidado por parte de la entidad prestadora de salud y que hace parte de los sujetos de especial protección de conformidad a lo señalado por la corte Constitucional en sus múltiples jurisprudencias.

De tal manera, considera este Despacho Judicial la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho del accionante a la salud conexas a la vida. Sin embargo, la orden constitucional se contraerá a ordenar la implementación de la gestión y/o trámite pertinente para el adelantamiento de la Junta Multidisciplinaria ordenada para la determinación del tratamiento a seguir respecto de la patología de Tumoración en Cuello que corresponda así como la asignación de citas en las especialidades de Dolor y Nutrición del accionante a través de su red de prestadores en salud.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida, invocados por el accionante ALEJANDRO ROBAYO MORENO quien

actúa a través del señor YEFERSON ALEXANDER ROBAYO CIFUENTES, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a programar citas médicas en las especialidades de control del dolor y cuidados paliativos, y en la especialidad de nutrición y dietética.

TERCERO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL CLINICA LA NUEVA EL LAGO SAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda, de no haberse llevado a cabo, al agendamiento y realización de la Junta Multidisciplinaria para definición de conducta definitiva respecto de la patología diagnosticada al accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070430126712e49a456c91e31d4449ec51712bef56da80a779ba3db625db6489**

Documento generado en 12/07/2023 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>